



Delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad

Sumilla. El Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, Pleno jurisdiccional de las salas penales, Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, establece tres requisitos que debe cumplir concurrentemente la versión inculpativa de la testigo agraviada, para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Magno Alejandro Millán Ponce, contra la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos noventa y ocho.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el procesado, al formalizar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas trescientos dieciséis, alega que el Tribunal Superior ha valorado, de manera sesgada, las pruebas obrantes en el expediente, pues solo ha valorado las partes que presuntamente inculpan al recurrente y no así las pruebas de manera conjunta. Así, se tiene que no ha tenido en cuenta que la propia agraviada sostuvo que fue víctima de violación sexual en otras oportunidades. Además que el procesado eyaculó dentro de su vagina, sin embargo, tal versión es desvirtuada con las conclusiones del examen biológico. Asimismo, indica que uno de los peritos en el juzgamiento sostuvo que las lesiones en el himen pudieron haber sido causadas como consecuencia de la presión de un dedo y no necesariamente por la penetración del pene. Finalmente, no se meritó que la denuncia es



una venganza porque el procesado ayudó a internar en un albergue a la presunta agraviada.

Segundo. Que según los términos de la acusación fiscal, se atribuye a Magno Alejandro Millán Ponce, que el día diecinueve de junio de dos mil ocho, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, cuando la agraviada de iniciales D. M. C. T., de diecisiete años de edad, cosechaba habas en el paraje denominado Molino Pascana, en el distrito de Jauja-Junín, hizo su aparición en compañía de un sujeto no identificado, quienes la cogieron de la mano y procedieron a amarrarla hacia atrás, para luego ambas personas cargarla y llevarla a la rivera del río Marañón, retirándose la persona desconocida, mientras que el denunciado procedió a bajarle su pantalón y ropa interior a la agraviada, para abusar sexualmente de ella.

Tercero. Que en cuanto al delito de violación sexual, cabe precisar que, para determinar la responsabilidad de un imputado por este tipo de ilícitos, deben existir pruebas suficientes, claras e incuestionables, debido a que las penas con las que son sancionados son de extrema gravedad, lo que exige al juzgador un convencimiento pleno sobre la culpabilidad del autor.

Por otro lado, las agresiones sexuales generalmente ocurren de manera clandestina y cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con pocas posibilidades de ofrecer resistencia. Es por tal motivo que la prueba de cargo, en estos casos, está constituida por la versión inculpativa de la propia agraviada, sin la existencia de testigos; por lo que es importante que su valoración sea lo más creíble posible.



La doctrina jurisprudencial, en estos casos, nos brinda ciertos criterios a valorar para que la declaración de la agraviada, cuando sea el único testigo de los hechos, pueda ser considerada prueba válida de cargo y, sobre todo, suficiente para enervar la presunción de inocencia de un acusado; por lo que debe reunir ciertas garantías de certeza, entre ellas tenemos: **a)** Ausencia de incredulidad subjetiva. **b)** Verosimilitud. **c)** Persistencia en la incriminación. Así fueron establecidas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de septiembre de dos mil cinco, sobre "requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado".

Cuarto. Que el Tribunal Superior ha sometido la versión inculpativa y los indicios probatorios a las reglas de valoración descritas en el plenario en mención. Esto se desprende del fundamento séptimo y siguientes de la recurrida.

En dicha motivación, coincidentemente se observa, no solo que los agravios propuestos son los mismos que la defensa del procesado esbozó durante el proceso penal, sobre todo, aquel referido a que el imputado habría estado –en la fecha y hora del presunto acto delictivo–, en lugar distinto; pero, además, se advierte que cada uno de los idénticos cuestionamientos que plantea en esta instancia, han sido desvirtuados de manera individual, explicándose amplia y detalladamente las razones por las cuales no resultaban amparables. Esto, por supuesto, revela la falta de convicción de la defensa al recurrir a los mismos argumentos sostenidos durante la instrucción y el juzgamiento, sin cuestionar los fundamentos jurídicos en los que el Tribunal Superior sustentó su decisión, infiriéndose que su pretensión deviene en infructuosa.



Quinto. Que a mayor abundamiento, con relación al hecho de que el dictamen pericial de examen biológico de fojas veintiuno, concluyera que en la muestra de secreción vaginal no se hallaron restos seminales, contradiciendo así lo declarado por la agraviada, debe precisarse, que tal situación no enerva la sindicación persistente por parte de la agraviada, de haber sido víctima de agresión sexual.

Además, cuando el propio recurrente, en el relato referido a su historia personal, que consta en el protocolo de pericia psicológica, ítem "B", acápite séptimo, sostuvo sobre su vida sexual: "[...] Siempre me cuidó con preservativo solo con las trampas, pero con la firme normal [...], cuando se me viene el esperma lo sacaba y lo botaba a un lado".

Sexto. Que en cuanto al agravio referido a que uno de los peritos, en el juzgamiento, sostuvo que las lesiones en el himen pudieron haber sido causadas como consecuencia de la presión de un dedo y no necesariamente por la penetración del pene, es un argumento que tampoco resulta atendible.

Durante el juicio oral compareció el perito Homero Darío Escate Arias; conforme consta del acta de fojas doscientos treinta, en la que no se observa la versión de defensa del procesado y, por el contrario, ratifica su dicho de que la lesión que presenta la agraviada corresponde a una lesión "puramente genital"; no obstante, que presenta himen complaciente, debido a que el examen ginecológico fue practicado horas después de los hechos, pudo advertir que presentaba tumefacción y equimosis, propias de un acto sexual forzado, en otros términos, de una agresión sexual, conforme lo ha sostenido uniformemente la agraviada.



A mayor abundamiento, en la audiencia de fecha dos de agosto de dos mil trece, cuya acta corre a fojas doscientos setenta y nueve, compareció el perito Carlos Ávila Benito, y de la lectura de su declaración, se advierte que dicho perito –quien practicó la evaluación psicológica al procesado–, concluyó: “[...] Que no hay consistencia en su relato, ni en la psicometría, y que no sale de un discurso previamente elaborado, en pocas palabras, el procesado tiende a mentir”.

Séptimo. Que igualmente el agraviado señaló que la denuncia es una venganza, lo que también ha sido descartado, sobre todo, cuando la agraviada y el procesado coincidentemente han sostenido no haber tenido ningún tipo de problemas antes de los hechos.

Lo cierto es que la posición de defensa de haberse encontrado en lugar distinto en la fecha de los hechos, también está desvirtuada con la testimonial de Inés Jaúregui de la Torre, de fojas doscientos treinta y cuatro, ofrecida además por el propio encausado, en donde esta indicó no haber visto al recurrente el día de los hechos en su chacra. Igualmente, desvirtúa lo dicho por el procesado, quien afirmó un vínculo laboral informal donde no se suscribió contrato de trabajo alguno, en tanto que la testigo en referencia, indicó haberse elaborado un contrato de trabajo.

Por lo demás, la denuncia fue presentada con la inmediatez del caso –horas después de ocurrida la agresión sexual–, conforme consta de fojas dos, que data del mismo día de los hechos. Esta acción de los familiares de la agraviada ha sido determinante para poder someter a la víctima a los exámenes correspondientes y corroborar el delito.

Por lo tanto, la condena impuesta está conforme a Ley.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos noventa y ocho, que condenó a Magno Alejandro Millán Ponce, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales D. M. C. T., a seis años de pena privativa de libertad; y fijó en la suma de mil doscientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de la agraviada; asimismo, se dispuso la evaluación del sentenciado con fines de tratamiento terapéutico, con arreglo a lo prescrito en el artículo ciento setenta y ocho-A del Código Penal; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

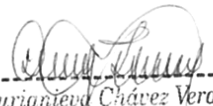
RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

RT/hch


Diny Yuriantéva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA